

Expediente: **3523/10**

Carátula: **RODRIGUEZ GONZALO MARTIN C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. (EDET S.A.) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **06/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165407777 - RODRIGUEZ, SERGIO HUGO-ACTOR/A

20165407777 - RODRIGUEZ, GONZALO MARTIN-ACTOR/A

20165407777 - SILVA DE RODRIGUEZ, GLADYS ESTELA-ACTOR/A

90000000000 - LEAL, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - REINOSO, SERGIO FERNANDO-PERITO

90000000000 - ESCALANTE, ANGEL CRISTIAN-PERITO

20165407777 - MARTINEZ CASTRO, SERGIO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20204333565 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. - EDET S.A, -DEMANDADO/A

20288833355 - GARLATTI BERTOLDI, FLAVIO IVAN-PERITO

27146605260 - ALUSTIZA, IVANNA MELISA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3523/10



H102234730360

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**RODRIGUEZ GONZALO MARTIN c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. (EDET S.A.) s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° 3523/10, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, por los recursos de apelación concedidos -en fecha 09/12/22- a la demandada y al Dr. Rodolfo Luis Martínez -por derecho propio-, y en fecha 25/11/22, al letrado Martínez Castro -por derecho propio-, en contra de la sentencia de regulación de honorarios, de fecha 06/10/22.

2.a) Recurso del letrado Rodolfo Luis Martínez

Agravia a su parte la omisión incurrida por el Aquo, en cuanto olvida determinar sus emolumentos, a la par que subsume sus honorarios en los regulados a favor del Dr. Mario Leal.

Expresa que, de la sentencia en cuestión, no surge regulación a su favor, causando gravamen a sus derechos.

b) Recurso de la demandada EDET S.A.

Agravia a la recurrente EDET S.A. la regulación de honorarios establecida a favor de los peritos intervinientes.

Indica que la sentencia regula honorarios a los peritos Ivanna Alustiza -IV-, Sergio Reinoso -V-, Angel Cristian Escalante -VII- y Flavio Iván Garlati Bertoldi -VII-, todos por la misma suma - \$177.383,48-, sin tener en cuenta la distinta índole de sus trabajos, ni discriminar tampoco el monto base de la regulación.

Precisa que, de los considerandos de la sentencia no surge fundamentación alguna de las bases y justificativos para adoptar la decisión de regular honorarios a los peritos, por lo que la sentencia carece de motivación, en contradicción con las exigencias del debido proceso y las disposiciones de la ley procesal (art. 33, CPCC).

Afirma que la sentencia apelada tampoco establece las pautas arancelarias aplicables a cada perito, ni la incidencia de la pericia en el resultado, ni a qué juicio corresponde la tarea en la que intervino y, por ende, tampoco relaciona el monto base para la regulación, convirtiendo al decisorio en arbitrario, por carecer de fundamentación.

Interroga cómo puede ser que todos los peritos hayan obtenido igual monto en su regulación de honorarios, cuando cada uno ha incidido no sólo en rubros distintos en los que procediera la indemnización, sino también que en juicios distintos.

Afirma que no se sabe cuál es la base para la regulación de honorarios, ni cuál ha sido el porcentaje y ley arancelaria aplicada, pero sí que la indemnización fijada en la sentencia de condena no ha establecido el mismo monto para los distintos rubros por los que procedió la demanda. Por ello, es también arbitraria la sentencia que toma, como base, la totalidad del monto demandado, cuando el punto al que se refirió cada dictamen refiere a un rubro específico reclamado.

Considera que, al no haberse procedido conforme lo indica la normativa, se alteró la estructura esencial del procedimiento, incurriendo en un vicio insubsanable que acarrea una nulidad manifiesta, que debe ser declarada aún de oficio por el Tribunal, conforme a las facultades otorgadas por el art. 166 CPCCT. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Solicita se haga lugar a este recurso de apelación, y se proceda a establecer los honorarios, conforme a pautas arancelarias vigentes y vinculadas al rubro en el que incidieron.

Por providencia del 06/03/23 se informa que la perito Alustiza ya fue notificada en su domicilio digital constituido, sin contestar los agravios expresados.

En fecha 08/03/23 se libran cédulas a los peritos Sergio Reinoso, Angel Cristian Escalante y Flavio Iván Garlati Bertoldi –informadas en fecha 13/03/23-, no pronunciándose en sentido alguno.

c) Recurso del Dr. Martínez Castro

Agravia a su parte la regulación practicada a su parte, en relación a sus honorarios profesionales, en tanto que existe un convenio -suscrito con la demandada-, que adjunta con su presentación, debidamente registrado por ante el Colegio de Abogados de Tucumán.

Explica que dicho convenio -suscrito con fecha 20 de septiembre de 2022-, no pudo ser adjuntado oportunamente por haber sido traspapelado, lo cual generó la demora.

Surge de dicho convenio que lo percibido por su parte asciende a la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Por lo que su obligación, en relación a los aportes previsionales, ascienden a la suma de \$ 63.000 (pesos sesenta y tres mil, 18%), obligación que ya se encuentra

cumplida por su parte, conforme boleta de pago que se adjunta.

Precisa que la sentencia recurrida aún no se encuentra firme, de manera que terceros ajenos a este proceso no detentan aún un derecho consolidado, por lo que nada obsta a su revocación. Exigir un temperamento distinto sería afectar gravemente su derecho de propiedad, toda vez que se vería compelido a efectuar el pago de aportes previsionales, sobre una suma dineraria no percibida. Cita jurisprudencia.

3.- Entrando a resolver la cuestión planteada, debe indicarse –primeramente- que se encuentran acumulados al presente juicio los autos “Díaz Matías Nicolás c/Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET S.A.)- EXPTE. 4380/10”, habiéndose dictado sentencia conjuntamente, en fecha 19/04/21.

Dicho fallo fue parcialmente modificado por esta Alzada –sentencia del 27/04/22-, resolviéndose que “mediando concurrencia de responsabilidades en un orden del 80% a la accionada y un 20% a la actora, en iguales porcentajes han de imponerse las costas, tanto de primera instancia como de esta Alzada (arts. 105/107 CPCC)”.

Sentado ello, corresponde entrar a resolver los recursos interpuestos.

a) Recurso del letrado Rodolfo Luis Martínez

Sobre el particular, se advierte que -en efecto- el auto apelado contiene errores nominativos –quizás por coincidir parcialmente los apellidos de los letrados intervinientes-, que lo invalidan como acto ejecutable.

La sentencia impugnada no fue -oportunamente- objeto -a petición de parte u oficiosamente- del recurso de aclaratoria -art. 764, Procesal-, ideado a fin de corregir errores numéricos, conceptos oscuros u omisiones.

Asimismo, se observa un tratamiento promiscuo de la representación letrada -art. 14, ley 5480-, sin expresión de fundamentación pertinente y que excede lo meramente numérico.

El marco del recurso de apelación planteado resulta inidóneo para sanear los defectos antes observados, máxime al involucrar el derecho de defensa del letrado apelante y la garantía de la doble instancia, tratándose de materia alimentaria para el recurrente.

Por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de apelación concedido al letrado Rodolfo Luis Martínez -en fecha 09/11/22-, en contra de la sentencia del 06/10/22. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada al citado profesional, debiendo el Aquo -con plena jurisdicción- realizar una nueva estimación, consignando adecuadamente el nombre y apellido del letrado recurrente, así como la aplicación del art. 14, LA, a los fines de la estimación que mereciera su actuación profesional, enmendando las omisiones regulatorias que estime pertinentes.

b) Recurso de la demandada EDET SA

Agravia a la recurrente la regulación practicada a los peritos que intervinieron en ambos juicios atraídos -sintéticamente-, por la ausencia de fundamentación adecuada.

Asiste razón a la apelante.

De la lectura de la sentencia apelada, resulta imposible colegir la legislación aplicada a los diferentes profesionales intervinientes -médicos y psicólogos-, así como tampoco base regulatoria y porcentuales contemplados para arribar a los montos finalmente regulados, por las labores

periciales desarrolladas. Menos aún, la fundamentación de la decisión en crisis, todo lo cual atenta contra el derecho de defensa de la condenada en costas.

En tal sentido, cabe recordar que “los jueces de mérito deben motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: “Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari)”.- Dres.: Posse – Goane – Sbdar (en disidencia) – Estofan. Del voto de la Dra. Sbdar: Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, “Robles Azucena Del Valle Vs. Provincia De Tucuman S/ Amparo, Nro. Sent: 1924 Fecha Sentencia: 11/12/2018.

Igualmente a lo anteriormente dicho, el marco del recurso de apelación planteado resulta inidóneo para sanear los defectos antes observados, máxime al involucrar el derecho de defensa del apelante y la garantía de la doble instancia, tratándose de materia alimentaria para los beneficiarios de los estipendios, todo lo cual exige pormenorizada fundamentación, por el Inferior en grado.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación concedido -en fecha 09/12/22- a la demandada EDET SA, en contra de la sentencia del 06/10/22. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada a los citados profesionales, debiendo el Aquo -con plena jurisdicción- realizar una nueva estimación, fundamentando debidamente la legislación aplicada, base regulatoria, porcentuales y demás consideraciones que tenga en cuenta, al momento de adoptar la decisión.

c) recurso del letrado Martínez Castro

Adjunta el recurrente -al recurrir- convenio de honorarios, con la demandada condenada en costas, en virtud del cual acordaran la cancelación de los honorarios correspondientes a su parte.

Debe indicarse, en primer término, que el recurso de revocatoria es aquel que tiene por objeto providencias simples, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque o modifique por contrario imperio -art. 757, Procesal-.

Puede ser planteado con la simultánea apelación en subsidio, cuando dicha providencia sea apelable, esto es, en la medida que cause gravamen irreparable (art. 761 y 766, Procesal).

Asimismo, las providencias simples pueden ser materia de apelación directa, cuando causasen un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva (art. 766, inc. 3, Procesal).

A su turno, las sentencias definitivas e interlocutorias resultan apelables, a través del recurso de apelación contemplado en el art. 766, incs. 1 y 2, Procesal.

En materia de honorarios, coexisten dos regímenes recursivos, según la materia o alcance que se persiga al apelar.

En tal sentido, el recurso previsto en el art. 767, CPCCT es el que -de manera genérica-, comprende a todos los remedios que se impetran ante la Alzada, cualquiera sea su naturaleza, por lo cual se incluyen a los emolumentos estimados a los profesionales, pues se encuentran contenidos en una

sentencia interlocutoria, con gravamen irreparable.

Por su parte, la ley de honorarios 5480 ideó un sistema de apelación excepcional -ágil pero abreviado-, mediante el cual sólo pueden cuestionarse aspectos limitados de la regulación cuestionada, vinculados a la escala arancelaria aplicada -conforme la ley citada o similar-, para determinar si los emolumentos son altos o bajos, no así la base regulatoria o procedencia de la regulación.

“Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia par revisar la base, o la procedencia de la regulación, o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso”, (Brito- Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, ley 5480”, pág. 144, Ed. El Graduado).

En tanto los agravios exceden dicho acotado margen, resulta aplicable el sistema general previsto para el recurso de apelación en relación (art. 767, CPCCT).

Siendo ello así, asisten a los profesionales beneficiarios de la regulación, dos vías legales debidamente diferenciadas para apelar los honorarios: la general del art. 767, CPCCT, y la excepcional del art. 30, ley 5480.

Cada una posé características propias -entre las cuales se encuentra el plazo para apelar- que obligan al recurrente a pronunciarse acerca de la elección practicada.

Y con respecto a las regulaciones practicadas por las Cámaras o la Corte Suprema de justicia, confirmatorias o modificatorias de las practicadas por las instancias inferiores, o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos tribunales, la ley 5480 –art. 31- prevé la vía del recurso de revocatoria que no guarda relación con el dispuesto por el art. 757 del CPCCT.

Como se observa, son remedios diversos, previstos en leyes diferentes, y para agravios destinados a cuestionar disímiles puntos.

En el caso, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuando debió apelar directamente, ya por el art. 766 y ss., ya por el art. 30, LA.

El Aquo concedió la apelación, conforme art. 761, Procesal. Tratándose de una sentencia interlocutoria, resulta apelable en atención a lo previsto en el art. 766, inc. 2, Procesal.

En tanto no tuvo sustanciación, corresponde remitir a origen a fin de formar incidente respectivo, y efectuar traslado del memorial, con la condenada en costas.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación concedido al letrado Rodolfo Luis Martínez -en fecha 09/11/22-, en contra de la sentencia del 06/10/22. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada al citado profesional, debiendo el Aquo -con plena jurisdicción- realizar una nueva estimación, consignando adecuadamente el nombre y apellido del letrado recurrente, así como la aplicación del art. 14, LA, a los fines de la estimación que mereciera su actuación profesional, enmendando las omisiones regulatorias que estime pertinentes, según lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación concedido -en fecha 09/12/22- a la demandada EDET SA, en contra de la sentencia del 06/10/22. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la

regulación practicada a los citados profesionales, debiendo el Aquo -con plena jurisdicción- realizar una nueva estimación, fundamentando debidamente la legislación aplicada, base regulatoria, porcentuales y demás consideraciones que tenga en cuenta, al momento de adoptar la decisión.

III.- REMITIR a origen, en tanto no tuvo sustanciación el recurso concedido, a fin de formar incidente respectivo, y efectuar traslado del memorial, con la condenada en costas, según lo considerado.

HÁGASE SABER.-

ALBERTO MARTÍN ACOSTA CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 05/12/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.